



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1491-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1501-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1501-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA EL PORVENIR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 06 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1298-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado de fechas 15 de setiembre del 2016 y 30 de setiembre del 2016 con Registros N° 64064 y N° 67313, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión en las instalaciones de la Planta Ate², de titularidad de Curtiduría El Porvenir S.A. (en adelante, **el administrado**). El hallazgo detectado fue recogido en el Acta de Supervisión N° 167-2014³ del 14 de noviembre del 2014 (en adelante, el **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 237-2014-OEFA/DS-IND del 18 de diciembre del 2014 (en adelante, el **Informe de Supervisión**)⁴.
2. El 08 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 211-2015-OEFA/DS del 27 de mayo del 2015⁵, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1332-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2016⁶, notificada al administrado el 08 de setiembre del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100042763.

² La planta Ate se encuentra ubicada en la Calle Luis Galvani N° 2010, Urbanización Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

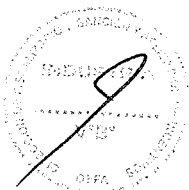
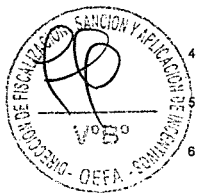
³ Páginas 29 y 30 del Informe N° 237-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra en folio 12 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el dicto compacto, en folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 28 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 1476-2016 que obra en folio 29 del Expediente.





(en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1° de la Parte Resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fechas 15 y 30 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 28 de noviembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1298-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de

⁸ Escritos con registro N° 64064 y N° 67313, que obran en folios 30 al 35 y 36 al 58 del Expediente, respectivamente.

⁹ Folios 60 al 62 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado: El administrado realiza actividades en la planta Ate, sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la acción de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Curtiduría El Porvenir, entre otros documentos, copia del oficio de aprobación del instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente. Sin embargo, el administrado no remitió el documento respectivo, conforme a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Requerimiento de documentación¹² y la matriz de verificación ambiental¹³.
10. Asimismo, mediante el Informe N° 237-2014-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado evidencia que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que calificó dicho hallazgo como infracción a la normativa ambiental¹⁴.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Página 33 del Informe N° 237-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto que obra en folio 12 del Expediente.

Páginas 35 y 36 del Informe N° 237-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto que obra en folio 12 del Expediente.

Páginas 8 y 9 del Informe N° 237-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto que obra en folio 12 del Expediente.



12

13

14





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

11. De igual modo, a través del Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiduría El Porvenir S.A. desarrolla actividades de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente¹⁵.

b) Análisis de descargos

12. Mediante escrito de descargos, el administrado manifestó que el espacio que ocupa en el inmueble donde se desarrolló la acción de supervisión del 14 de noviembre del 2014, es de 500 m² y es destinado solamente a depósito o almacén. Asimismo, precisa que en dicho espacio no desarrolla actividades industriales, puesto que estas son ejecutadas en su local ubicado en Jr. Conchucos N° 637, Cercado de Lima, el cual sí cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental.

13. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión Directa N° 167-2014¹⁶ se observa que se consignó lo siguiente:

"En el segundo nivel del establecimiento se almacenan insumos químicos para el proceso de curtiembre, manifestando el representante del administrado que esta zona es alquilada por Curtiduría El Porvenir S.A. a la empresa Curtidos Peruanos S.A., siendo ésta última la que desarrolla el proceso de curtiembre y que presentará los documentos sustentatorios respectivos que evidencien lo manifestado."

(Subrayado nuestro)

14. De ello, se desprendería que Curtiduría El Porvenir S.A. arrienda un espacio determinado dentro del inmueble materia de supervisión, en el cual almacena insumos químicos que son utilizados en el proceso de curtiembre que realiza en un predio distinto.

15. En atención a ello, el administrado remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA la Carta con registro N° 35364 de fecha 10 de julio del 2015¹⁷, a través de la cual remite como documento adjunto, el Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de setiembre del 2014¹⁸.

16. De la revisión del mencionado documento, se observó que los señores Rafael Valdez Bernos, Ricardo Valdez Vernos, Jaime Valdez Vernos y Patricia Valdez Vernos se identifican como propietarios del inmueble ubicado en Calle Galvani N° 210, Urbanización Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, siendo ellos quienes otorgan en arrendamiento un espacio de dicho inmueble (500 m²) al administrado, por un periodo de tiempo iniciándose el 01 de setiembre del 2014 y culminando el 01 de setiembre del 2016.

¹⁵ Folios 3 al 5 (reverso) y 10 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Página 30 del Informe N° 237-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra en folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folios 14 al 19 del Expediente.

¹⁸ Folios 17 al 19 del Expediente.



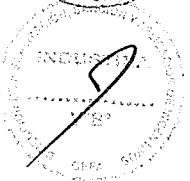
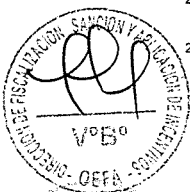


17. De ello, se desprende que el administrado a la fecha de la acción de supervisión se encontraba en calidad de arrendatario de 500 m² del inmueble, espacio que de acuerdo a la Cláusula Tercera del documento sería usado en forma exclusiva como depósito y/o almacén.
18. De igual manera, mediante escrito de descargos, el administrado remite como documento adjunto al mismo, la "Licencia Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios" de fecha 13 de octubre del 2008, correspondiente a un área de 500 m² ubicados en el inmueble en Calle Luis Galvani N° 210, Lotz. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, la cual se otorgó al administrado y se precisó que el giro que se desarrollaría en el establecimiento sería el de "Almacén de cueros e insumos químicos".
19. Por otro lado, el inmueble materia de supervisión (Planta Ate), cuenta a la fecha con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de Producción a través de la Resolución Directoral N° 262-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del día 31 de mayo del 2016, el cual fue otorgado a favor de "Curtidos Peruanos S.A." ¹⁹
20. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 271-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM²⁰ de fecha 02 de junio del 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción aprueba el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) a favor del administrado, respecto de la planta industrial de recurtido, acabado de recurtido y acabado del cuero wet blue, ubicada en el Jr. Conchucos N° 637, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
21. De lo desarrollado en los numerales precedentes, se desprende que la titularidad de las actividades industriales de curtido realizadas en la Planta Ate no corresponde al administrado, sino a una persona jurídica distinta.
22. Por ello, en atención al Principio de Causalidad²¹, principio rector de la potestad sancionadora administrativa, no corresponde imputar la acción presuntamente constitutiva de infracción al administrado, en tanto no se realizó el acto comisivo u omisivo materia de infracción.
23. De acuerdo al análisis realizado, se concluye que en el presente caso no se configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo.**

¹⁹ Ministerio de Producción
Consultado el 21.10.2017 y disponible en:
Estudios aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

²⁰ Folios 51 y 52 del Expediente.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1491-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1501-2016-OEFA/DFSAI/PAS

24. Considerando ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por el administrado sobre este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiduría El Porvenir S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

